

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 18-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 14 de marzo del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202100106785 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, representada por Estratega Consultores S.A.C., a su vez representada por el señor Carlos Enrique Corbella Espinoza, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 9-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 16 de enero de 2024, a través de la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 9-2024-OS-GSE/DSHL del 16 de enero de 2024, se sancionó a PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, en adelante PLUSPETROL NORTE, con una multa de 7.8442 (siete con ocho mil cuatrocientas cuarenta y dos diezmilésimas) UIT por incumplir el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>A los artículos 21°, 31° y 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM¹</p> <p>No cumplió con el mandato impuesto mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 58-2021-OS-DSHL, respecto de los literales a), b) y c) del artículo 1, el cual dicta las acciones para preservar el buen estado y evitar el deterioro de los equipos e instalaciones en el Lote 8.</p> <p>De la evaluación de la información contenida en los descargos² y documento "Programa de aseguramiento de pozos" presentados en Anexo A (literal "a")</p>	Rubro 9 ³	7.8442 UIT

¹ Reglamento General de Osinergmin - Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 31.- Definición de Función Supervisora

La función supervisora permite a OSINERG verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, por parte de las ENTIDADES y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia. Asimismo, la función supervisora permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio OSINERG o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la ENTIDAD supervisada.

(...)

Artículo 79.- Ejercicio de las Facultades de los ORGANOS DE OSINERG

Las facultades de los ORGANOS DE OSINERG serán usadas para obtener la información necesaria para supervisar el cumplimiento de normas legales, técnicas y de medio ambiente, dictar reglamentos, normas de carácter general, establecer regulaciones, mandatos u otras disposiciones de carácter particular, para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o; para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de OSINERG."

² Presentados el día 4 de junio de 2021, con la Carta N° PPN-EHS-0105-2021, en respuesta a la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 58-2021-OS-DSHL.

³ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones - Resolución N° 028-2003-OS/CD

Rubro 9: Incumplir con medidas complementarias, correctivas, preventivas o de seguridad, así como los mandatos de carácter particular u otras obligaciones que fueran dispuestas por Osinergmin

RESOLUCIÓN N° 18-2024-OS/TASTEM-S2

<p>y Anexo 1 respectivamente, se concluye que la empresa fiscalizada no ha demostrado realizar las acciones para evitar el deterioro de las instalaciones en los pozos productores e inyectores del Lote 8, incumpliendo el literal a) de artículo 1 del mandato impuesto mediante Resolución N° 58-2021-OS-DSHL; la documentación remitida no contiene evidencia de labores desarrolladas, debidamente firmadas por sus ejecutantes. Además, la empresa no ha enviado un Programa ejecutado y por ejecutar, sino un Cronograma simple.</p> <p>Asimismo, las acciones en pozos productores e inyectores no contemplan acciones complementarias que asegurarían que las instalaciones de estos pozos se encuentran en buen estado, como son control de presiones entre columnas de pozos inyectores, toma de presiones en pozos productores y comprobación de arranques en pozos con BES.</p> <p>Con respecto a la evaluación de la información contenida en los descargos y documentos: <i>"Aseguramiento de tanques atmosféricos"</i>, <i>"Aseguramiento de vessels"</i>, <i>"Procedimiento de Desplazamiento de Fluido en Ductos"</i> y <i>"Master Plan - Aseguramiento de Ductos"</i>, presentados en Anexo A (literal "b") y Anexos 2, 3, 4 y 5 respectivamente, se concluye que la empresa fiscalizada no ha demostrado realizar las acciones en los tanques, vessels, ductos de producción e inyección para preservar el buen estado de los equipos en el Lote 8, incumpliendo el literal b) de artículo 1 del mandato impuesto mediante Resolución N° 58-2021-OS-DSHL, porque la documentación remitida no contiene evidencia como reportes de labores desarrolladas debidamente firmadas por sus ejecutantes, ficha técnica de cada producto químico, así como evidencia de volúmenes utilizados en cada equipo (órdenes de compra, inventario de stock, etc.).</p> <p>Además, la empresa no ha remitido los programas ejecutados y por ejecutar como se indica en el literal b) del mandato, sólo ha presentado tablas resúmenes de los productos químicos utilizados y por utilizar, documentos que contienen información de procedimiento de desplazamiento de fluido en líneas de proceso y un master plan.</p> <p>Finalmente, de la evaluación de la información incluida en los descargos e información contenida en el documento <i>"Programación y Avance Desbroce"</i>, presentados en Anexo A (literal "c") y Anexo 6 respectivamente, se concluye que la empresa fiscalizada no ha demostrado realizar las acciones de desbroce de maleza crecida para acceder con seguridad a los equipos e instalaciones en el Lote 8, incumpliendo el literal c) de artículo 1 del mandato impuesto mediante Resolución N° 58-2021-OS-DSHL; la documentación remitida no contiene evidencia como registros de reportes de labores desarrolladas debidamente firmadas por sus ejecutantes. Además, la empresa no ha remitido el programa y ejecución de desbroce de maleza crecida para acceder con seguridad a los equipos e instalaciones del Lote 8, como se indica en el literal c) del mandato, sólo ha presentado cronogramas.</p> <p>En ese sentido, de la revisión de la totalidad de la documentación remitida por la empresa fiscalizada respecto a sus descargos al mandato impuesto por Resolución N° 58-2021-OS-DSHL, se advierte un supuesto incumplimiento a la normativa vigente y aplicable al subsector hidrocarburos, toda vez que la empresa fiscalizada no ha demostrado realizar acciones para preservar el buen estado y evitar el deterioro de los equipos e instalaciones en el Lote 8 como: pozos productores e inyectores, tanques, vessels, ductos de producción e inyección. Se incluye también el no haber realizado el desbroce de maleza crecida para acceder con seguridad a los equipos e instalaciones del Lote 8.</p>		
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MULTA	7.8442 UIT
-------	------------

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con Oficio N° 512-2021-OS-DSHL, notificado el 4 de febrero de 2021, Osinergmin solicitó a la administrada información sobre el mantenimiento y preservación del buen estado de las instalaciones del Lote 8, debido a su inactividad, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

Vencido el plazo otorgado, PLUSPETROL NORTE no cumplió con remitir la información solicitada.

- b) Con Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburo Líquidos N° 58-2021-OS-DSHL, notificada el 17 de mayo de 2021, al que se adjuntó el Informe N° 648-2021-OS-DSHL, la DSHL impuso a PLUSPETROL NORTE el siguiente mandato:

“Artículo 1.- IMPONER como mandato a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. el cumplimiento de las siguientes acciones:

a) Acciones realizadas para evitar el deterioro de las instalaciones en los Pozos Productores e inyectores del Lote 8. Remitir los programas ejecutados y por ejecutar. Se debe considerar que la paralización de pozos productores e inyectores, en ambientes altamente corrosivos e incrustantes, deterioran los equipos de subsuelo, puesto que estos pozos no han recibido tratamiento, desde el 18 de abril de 2020.

b) Acciones realizadas en tanques, vessels, ductos de producción e inyección, para preservar el buen estado de los equipos en el Lote 8. Remitir los programas ejecutados y por ejecutar. De los programas ejecutados, remitir los registros de los productos químicos utilizados (inhibidor de corrosión, antibacterianos, secuestrante de oxígeno, etc.) y los volúmenes y concentraciones utilizados en los distintos equipos.

c) Programa y ejecución de desbroce de maleza crecida para acceder con seguridad a los equipos e instalaciones.

El plazo para cumplir con el presente mandato es de cinco (05) días hábiles, y se contabilizará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y, se mantendrá vigente hasta que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. acredite que sus instalaciones de producción del Lote 8, cumplen con la normativa del sub sector hidrocarburos.”

- c) Mediante escrito de registro N° 202100106785 (Carta N° PPN-EHS-0105-2021), remitido el 4 de junio de 2021, la administrada dio respuesta al mandato impuesto con Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburo Líquidos N° 58-2021-OS-DSHL.
- d) Con Oficio N° 3534-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 5 de julio de 2021, se remitió a PLUSPETROL NORTE el Informe de Fiscalización N° 22-2021-OS-DSHL, sobre el análisis de

RESOLUCIÓN N° 18-2024-OS/TASTEM-S2

los hechos verificados respecto de las instalaciones del Lote 8, así como las conclusiones del procedimiento de fiscalización.

- e) Mediante Oficio N° 254-2021-OS-DSHL, notificado el 20 de agosto de 2021, se comunicó a PLUSPETROL NORTE el inicio del procedimiento sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° 377-2021-OS-DSHL del 19 de agosto de 2021 y otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
- f) Con escrito de registro N° 202100106785 (Carta N° PPN-EHS-21-203), remitido el 23 de agosto de 2021, la administrada solicitó una ampliación de diez (10) días adicionales para presentar sus descargos.
- g) A través del Oficio N° 4599-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 24 de agosto de 2021, se otorgó a PLUSPETROL NORTE la prórroga de plazo solicitada.
- h) Con escrito de registro N° 202100106785 (Carta N° PPN-LEG-21-212), remitido el 8 de setiembre de 2021, PLUSPETROL NORTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- i) Con Oficio N° 6027-2021-OS-DSHL, notificado el 4 de noviembre de 2021, se remitió a PLUSPETROL NORTE el Informe Final de Instrucción N° 468-2021-OS-DSHL-USEE del 22 de octubre de 2021, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- j) Vencido el plazo otorgado, PLUSPETROL NORTE no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 468-2021-OS-DSHL.
- k) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 146-2022-OS/DSHL del 18 de mayo de 2022, se sancionó a PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, con una multa 58.3283 (cincuenta y ocho con tres mil doscientos ochenta y tres diez milésimas) UIT por incumplir el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.
- l) Mediante escrito de registro N° 202100106785 (Carta N° PPN-LEG-22-069), remitido con fecha 27 de mayo de 2022, PLUSPETROL NORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 146-2022-OS-GSE/DSHL del 18 de mayo de 2022, solicitando se declare su nulidad y se disponga el archivo del procedimiento sancionador.
- m) A través del Memorándum N° GSE-DSHL-630-2022, recibido el 1 de junio de 2022, la DSHL remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED.
- n) Mediante Resolución N° 198-2022-OS/TASTEM-S2 del 30 de junio de 2022, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto y la nulidad del Informe Final de Instrucción N° 468-2021-OS-DSHL y la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 146-2022-OS-GSE/DSHL, en el extremo del cálculo de multa, por indebida motivación, retrotrayéndose el procedimiento a la etapa de emisión del citado Informe, a

RESOLUCIÓN N° 18-2024-OS/TASTEM-S2

efectos de que el órgano de primera instancia emita nuevo pronunciamiento respecto al cálculo de multa. Asimismo, se declaró infundado el recurso de apelación respecto a todos los demás extremos.

- o) Con Memorándum N° TASTEM-S2-219-2022 del 6 de julio de 2022, se devolvieron los actuados a la DSHL.
- p) Con Oficio N° 5047-2022-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 30 de setiembre de 2022, se remitió a PLUSPETROL NORTE el Informe Final de Instrucción N° 233-2022-OS-GSE/DSHL del 15 de agosto de 2022, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- q) Vencido el plazo otorgado, PLUSPETROL NORTE no presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 233-2022-OS-GSE/DSHL.
- r) Con Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 257-2023-OS-GSE/DSHL del 31 de julio de 2023, notificada con fecha 1 de agosto de 2023, se sancionó a PLUSPETROL NORTE con una multa de 8.2444 (ocho con dos mil cuatrocientas cuarenta y cuatro diezmilésimas) UIT.
- s) Mediante escrito del 18 de agosto de 2023, PLUSPETROL NORTE interpuso recurso de apelación Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 257-2023-OS-GSE/DSHL del 31 de julio de 2023.
- t) A través del Memorándum N° GSE-DSHL-1080-2023, recibido el 21 de agosto de 2023, la DSHL remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el SIGED.
- u) Con Resolución N° 282-2023-OS/TASTEM-S2 del 29 de setiembre de 2023 se declaró fundado el recurso de apelación y la nulidad del Informe Final de Instrucción N° 233-2022-OS-GSE/DSHL y la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 257-2023-OS-GSE/DSHL en el extremo del cálculo de multa, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de emisión del citado Informe para la emisión de un nuevo pronunciamiento en dicho extremo. Asimismo, se declaró improcedente el recurso de apelación en el extremo referido a la responsabilidad administrativa.
- v) Con Memorándum N° TASTEM-S2-304-2023 del 2 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica Adjunta de la Sala 2 del TASTEM devolvió los actuados a la DSHL.
- w) Mediante el Oficio N° 5947-2023-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 23 de noviembre de 2023, se remitió a PLUSPETROL NORTE el Informe Final de Instrucción N° 263-2023-OS-GSE/DSHL, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
- x) Vencido el plazo otorgado, PLUSPETROL NORTE no presentó descargo alguno.
- y) Con Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 9-2024-OS-GSE/DSHL del 16 de enero de 2024, se determinó que la multa por el incumplimiento N° 1 ascendía a 7.8442 (siete con ocho mil cuatrocientas cuarenta y dos diezmilésimas).

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito del 7 de febrero de 2024, PLUSPETROL NORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 9-2024-OS-GSE/DSHL del 16 de enero de 2024, solicitando se declare la nulidad y se disponga el archivo del procedimiento sancionador, conforme con los siguientes argumentos:

Sobre el contrato de licencia

- a) La recurrente indica que la resolución del contrato de licencia del Lote 8 declarada por el laudo arbitral parcial y el laudo parcial adicional y addendum determina que PLUSPETROL NORTE no tiene la condición de titular de actividades de hidrocarburos a partir del 11 de enero de 2021, por lo que a partir de dicha fecha no se encuentra bajo competencia de Osinergmin.

Con fecha 19 de abril de 2021, PERUPETRO promovió el inicio del proceso arbitral contra PLUSPETROL NORTE y otros ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional bajo el Caso N° 26197/JPA/AJP en el marco de la cual planteó como parte de sus pretensiones que se declare que la resolución del contrato de licencia del Lote 8 no ha surtido efectos y que, por ende, mantiene su vigencia y efectos legales.

En contraparte, PLUSPETROL NORTE planteó como una de sus pretensiones que se declare que el contrato de licencia del Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho desde el 11 de enero de 2021, en virtud de la Cláusula 22.3.3 de dicho contrato.

En este contexto, la recurrente advierte que se ha emitido el laudo parcial de fecha 2 de febrero de 2023 y el laudo parcial adicional y addendum del 20 de abril de 2023, a través de los cuales el Tribunal Arbitral se pronunció sobre las pretensiones de las partes en cuanto a la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8.

PLUSPETROL NORTE alega que, mediante dichos laudos el Tribunal Arbitral ha señalado que, contrariamente a lo indicado por PERUPETRO, el contrato de licencia del Lote 8 ha quedado resuelto de pleno derecho desde el 11 de enero de 2021:

Laudo Parcial de fecha 02.02.2023

<small>Caso CCI 26197/JPA/AJP Laudo Parcial 2 de febrero de 2023</small>
VI. DECISIÓN
617. Por todas las razones expuestas, el Tribunal Arbitral:
4. Declara que el Contrato de Licencia ha quedado resuelto de pleno derecho conforme a la cláusula 22.3 del Contrato de Licencia;

Laudo Parcial Adicional y Addendum del 20.04.2023

<small>Caso CCI 26197/JPA/AJP Laudo Parcial Adicional y Addendum 20 de abril de 2023</small>
IV. DECISIÓN
74. Por todas las razones expuestas, y a la luz del acuerdo de Partes sobre las Solicitudes, el Tribunal Arbitral:
1. Estima las Solicitudes y, en consecuencia:
b. Sustituye su decisión en el para. 617(4) del Laudo Parcial por la siguiente:
"4. Declara que el Contrato de Licencia ha quedado resuelto de pleno derecho desde el 11 de enero de 2021, conforme a la cláusula 22.3 del Contrato de Licencia".

Por lo tanto, el contrato de licencia del Lote 8 ya no se encuentra vigente desde el 11 de enero de 2021, fecha a partir de la cual ya no tiene la condición de contratista, ni operador de las instalaciones, ni titular de actividades de hidrocarburos en el Lote 8.

Agrega que, tal y como señala el Tribunal Arbitral, la resolución del contrato de licencia del Lote 8 conlleva a la terminación definitiva de los derechos y obligaciones contractuales contenidos en el mismo con excepción de los derechos y obligaciones post-contractuales relativas a la entrega del lote:

Laudo Parcial de fecha 02.02.2023

<small>Caso CCI 26197/JPA/AJP Laudo Parcial 2 de febrero de 2023</small>
VI. DECISIÓN
617. Por todas las razones expuestas, el Tribunal Arbitral:
5. Rechaza que el Contrato de Licencia mantenga su vigencia y efectos, excepto en lo que respecta a los derechos y las obligaciones post-contractuales;

Laudo Parcial Adicional y Addendum del 20.04.2023

Caso CCI 26197/JPA/AJP
Laudo Parcial Adicional y Addendum
20 de abril de 2023

IV. DECISIÓN

74. Por todas las razones expuestas, y a la luz del acuerdo de Partes sobre las Solicitudes, el Tribunal Arbitral:

1. Estima las Solicitudes y, en consecuencia:
 - a. Sustituye la redacción de los paras. 267, 594 y 595 del Laudo Parcial, por la siguiente:

"594. En consecuencia, el Tribunal Arbitral tiene por cumplida la condición resolutoria de la cláusula 22.3.3, desde el 11 de enero de 2021²⁶. Resuelto el Contrato de Licencia, no puede mantener su vigencia. En cuanto a sus efectos, corren la misma suerte que la vigencia, excepto los derechos y las obligaciones post-contractuales, que nacerán a partir de la resolución".

En consecuencia, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Arbitral, a partir del 11 de enero de 2021, ya no se encuentra sujeta al cumplimiento de la normativa aplicable a las actividades de hidrocarburos, tanto en el ámbito sustantivo, como en el procedimental.

La recurrente sostiene que, en la medida que perdió la condición de titular de hidrocarburos y ya no se encuentra sujeta a ninguna de las obligaciones derivadas del contrato de licencia del Lote 8 a partir del 11 de enero de 2021 Osinergmin carece de competencias para desplegar acciones de supervisión, fiscalización y sanción contra la recurrente.

Por lo expuesto, PLUSPETROL NORTE concluye que, devienen ilegales las acciones de supervisión, la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, imposición de sanciones y dictado de medidas administrativas que realice Osinergmin a partir del 11 de enero de 2021, dado que a partir de dicha fecha el título habilitante que ostentaba respecto del Lote 8 y que a su vez habilitaba a la autoridad a ejercer dichas atribuciones se extinguió.

Debido a la resolución del contrato de licencia, desde el 11 de enero de 2021 al 22 de enero de 2024, alega que se mantuvo en dicho lote en calidad de custodio, ejecutando labores de custodia y mantenimiento requeridas por el Tribunal Arbitral.

Reitera que, en el marco del proceso arbitral, se estableció que el contrato de licencia del Lote 8 terminó el 11 de enero de 2021, razón por la cual a partir de dicha fecha ya no tenía la condición de titular, ni realizaba actividad alguna de hidrocarburos.

RESOLUCIÓN N° 18-2024-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, la recurrente señala que, como fue establecido en la Orden Procesal N° 3 de fecha 21 de enero de 2022 y ratificado por el laudo parcial del 2 de febrero de 2023, a partir del 11 de enero de 2021 lo único que le correspondía es la realización de actividades de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8.

No obstante, como ha sido informado a Osinergmin a través del escrito de registro N° 202400020472 del 26 de enero de 2024, la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ya emitió el segundo laudo parcial del caso CCI N° 26197/JPA/AJP, notificado el 22 de diciembre de 2023, a través del cual ordenó a PERUPETRO suscribir el acta de entrega del Lote 8, con el cual quedaría sin efecto la medida cautelar sobre labores de custodia y mantenimiento preventivo.

Es así que, el 22 de enero de 2024 se ha suscrito y elevado a escritura pública el Acta de Transferencia de propiedad de los activos del Lote 8, con el cual se produjo la devolución del Lote 8 al Estado peruano representado por PERUPETRO, por lo que, a partir del 23 de enero de 2024, concluyeron las labores de custodia y mantenimiento preventivo a cargo de PLUSPETROL NORTE.

Las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 se ejecutaron en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral y no en mérito del contrato de licencia del Lote 8, el cual quedó resuelto y dejó de surtir efecto.

Por lo tanto, devendría en ilegal considerar que las labores de custodia y mantenimiento preventivo fueron obligaciones derivadas del contrato de licencia del Lote 8, o que determinaron la extensión de las obligaciones contractuales del mismo, ya que el Tribunal Arbitral señaló explícitamente que el contrato en cuestión cesó todos sus efectos desde el 11 de enero de 2021.

Asimismo, como lo indicó el Tribunal Arbitral en diversas secciones de la Orden Procesal N° 3, luego de la resolución del contrato de licencia, las labores de custodia y mantenimiento del Lote 8 no correspondían a PLUSPETROL NORTE sino a PERUPETRO. Por tal motivo, en la referida orden procesal se indicó claramente que las labores de custodia y mantenimiento siempre fueron de responsabilidad de PERUPETRO, razón por la cual, el Tribunal Arbitral dispuso que PERUPETRO es quien debe asumir los costos de tales labores (a través de la prestación de contracautela):

220. Por tanto, el Tribunal Arbitral considera que el costo de la custodia y mantenimiento del Lote 8, a que ordena mediante la presente medida cautelar, sea un riesgo a cubrir por la Demandante mediante la prestación de contracautela. Así se cubrirá el daño sufrido por las Demandadas como consecuencia del cumplimiento de la medida cautelar, en tanto el Tribunal Arbitral no resuelva el fondo de la cuestión.
221. En consecuencia, el Tribunal Arbitral ordena a Perupetro a otorgar una garantía a primer requerimiento [“Garantía de Contracautela”], cuya redacción y contenido será dictado por el Tribunal Arbitral una vez escuchadas las Partes. El monto de la

Agrega que, las labores de custodia y mantenimiento no constituyeron a PLUSPETROL NORTE en titular de actividades de hidrocarburos, ni le otorgaron tal condición, por lo que el hecho de que se le haya encargado tales labores en el marco del procedimiento arbitral

RESOLUCIÓN N° 18-2024-OS/TASTEM-S2

(desde el 11 de enero de 2021 y 22 de enero de 2024), no implicó que este se haya encontrado obligado a cumplir las mismas obligaciones legales que le eran exigibles durante la vigencia del contrato de licencia del lote 8, ni la legislación ambiental.

Por lo tanto, queda acreditado que, desde el 11 de enero de 2021 al 22 de enero de 2024, a PLUSPETROL NORTE solo le correspondía ejecutar labores de custodia y mantenimiento en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Arbitral y no en mérito al contrato de licencia del Lote 8.

De otro lado, la recurrente indica que las acciones de supervisión y demás actuaciones desplegadas hasta la emisión y notificación de la resolución de sanción son contrarias al Principio de Legalidad, por infringir las normas que rigen el ejercicio de las competencias administrativas y los requisitos del acto administrativo.

De acuerdo con el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734 y el artículo 3° de la Ley N° 29901, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, Osinergmin es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en materia de calidad, seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones aplicables a los titulares de actividades del sub-sector hidrocarburos.

Al respecto, los artículos 10° y 18° del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señalan que el título habilitante en virtud del cual una persona natural o jurídica adquiere la condición de titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos en el territorio nacional es, entre otros, el Contrato de Licencia.

Por tal motivo, los artículos 33° y 85° del referido TUO refieren que quien adquiere la condición de Contratista y, por ende, titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos se obliga, en mérito a tal condición, al cumplimiento de la regulación nacional, lo que incluye las normas fiscalizables por Osinergmin.

Por ende, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 101 y la Ley N° 29325, en concordancia con el TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Osinergmin es competente para desplegar acciones de supervisión, fiscalización y sanción a los titulares de actividades de hidrocarburos, vale decir, a aquellos sujetos de derecho que cuenten con títulos habilitantes para desplegar tales actividades; que, en el caso de las actividades de exploración y/o explotación, es un contrato de licencia/servicios vigente.

De otro lado, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es la competencia de la entidad que lo emite en razón, entre otros, de la materia.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, el defecto u omisión de los requisitos de validez de los actos administrativos configuran causal de nulidad de pleno derecho de los mismos.

RESOLUCIÓN N° 18-2024-OS/TASTEM-S2

En este contexto, cabe advertir que las acciones de supervisión y el presente procedimiento administrativo sancionador han sido desplegados por Osinergmin sin contar con competencias legales para ello, ya que tales acciones se han desplegado cuando el Contrato de Licencia del Lote 8 ya se encontraba resuelto y, por tanto, PLUSPETROL NORTE ya no tenía la condición de titular de hidrocarburos. Adjunta Cuadro N° 2 "Sobre las acciones de supervisión y sanción".

Consecuentemente, todas las actuaciones de fiscalización y el presente procedimiento se han emitido en transgresión del Principio de Legalidad y las normas que rigen las competencias administrativas, ya que, han sido desplegadas luego del vencimiento de Contrato de Licencia del Lote 8 y ninguna de las normas de competencia del OSINERGMIN le facultan a intervenir a sujetos de derecho que no tienen la condición de titular de actividades de hidrocarburos en mérito a un título habilitante vigente.

En adición a ello, señala que Osinergmin tiene pleno conocimiento del Laudo Parcial de fecha 2 de febrero de 2023 y el Laudo Parcial Adicional y Addendum del 20 de abril de 2023, los cuales son de obligatorio cumplimiento para el Estado Peruano. Por lo que el eventual desconocimiento de los mismos por parte del regulador configura una situación de "ilegalidad manifiesta", cuyos efectos se encuentran previstos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- b) PLUSPETROL NORTE refiere que existe una vulneración a los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento y Buena Fe Procedimental, ya que el TASTEM tenía conocimiento de que el contrato de licencia del Lote 8 quedó resuelto el 11 de enero de 2021 y que por tanto Osinergmin carecía de competencias para imponer el mandato supuestamente incumplido.

De acuerdo al artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, aquellos actos administrativos que incurran en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la misma norma pueden ser objeto de nulidad de oficio, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Cabe anotar que es un hecho conocido por el TASTEM que el Tribunal Arbitral resolvió en forma definitiva la pretensión referida a la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8, determinando que dicho contrato quedó resuelto el 11 de enero de 2021. Lo único que quedó pendiente de resolver en el proceso arbitral eran las obligaciones post-contractuales relacionadas a la devolución del Lote 8; no obstante, como se ha señalado previamente y ha sido informado al regulador, ello ha sido resuelto a través del segundo laudo parcial notificado el 22 de diciembre de 2023.

En efecto, a través de dicho laudo se dispuso la devolución del Lote 8, la cual se ha materializado el 22 de enero de 2024.

La recurrente reitera que, el contrato de licencia del Lote 8 quedó resuelto el 11 de enero de 2021, con lo cual ya no tenía la condición de operador, ni de titular de hidrocarburos a partir de tal fecha. Alega que, desde esa fecha al 22 de enero de 2024, solo se mantuvo en el Lote 8 en calidad de custodio, habiendo culminado dicha labor y entregado el lote a PERUPETRO, quien ya se encuentra en posesión del mismo.

Como es sabido por el TASTEM, la Resolución N° 58-2021-OS-DSHL, a través de la cual se dictó el mandato supuestamente incumplido, fue emitida el 16 de mayo de 2021, esto es, cuando el contrato de licencia del Lote 8 ya no se encontraba vigente y, por ende, cuando ya no tenía condición de titular de hidrocarburos.

En tal sentido, es obvio que la Resolución N° 58-2021-OS-DSHL se emitió incurriendo en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravención del Principio de Legalidad e incumplimiento del requisito de competencia para la emisión de actos administrativos.

A pesar de ello, a través de la Resolución N° 198-2022-OS/TASTEM-S2 del 30 de junio del 2022, la Sala 2 del TASTEM decidió confirmar el supuesto incumplimiento al mandato ilegalmente impuesto.

Agrega que, las labores de custodia y mantenimiento no le otorgaron la condición de titular de hidrocarburos, ni restituyeron o extendieron los efectos del contrato de licencia del Lote 8, más aún cuando, como es de conocimiento del TASTEM, de acuerdo al TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, los únicos títulos habilitantes que confieren la condición de titular que actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos son los contratos de licencia, de servicios u cualquier otra modalidad de contratación otorgada por el Estado peruano.

Ni el TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, ni ninguna otra norma con rango de ley, contemplan o regulan otro título legal que confieren a un sujeto de derecho la condición de titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos; situación que es conocida por Osinergmin.

En tal sentido, es claro que la infracción sancionada no se ha configurado debido a que ésta se sustentó en el supuesto incumplimiento de un mandato nulo por ilegal y haber sido emitido sin contar con todos los requisitos de validez del acto administrativo.

Por lo tanto, la recurrente concluye que debe disponerse el archivo de todos los actuados asociados a este procedimiento sancionador.

Sin perjuicio de ello, en un escenario en que se considere que sí corresponde sancionarla, en ejercicio de su derecho constitucional de petición y derecho de defensa derivado del Principio de Debido Procedimiento, solicita al TASTEM que dentro de la resolución que emita al resolver su recurso de apelación, identifique la norma de rango de ley y cite la parte de su texto en la cual se indica que Osinergmin es competente para sancionar a sujetos de derecho que tienen la condición de titular de hidrocarburos y que al tiempo del presunto incumplimiento solo se encontraban realizando labores de custodia y mantenimiento en mérito a una orden dictada por un Tribunal Arbitral.

Ello, en tanto que ninguna de las normas de competencia de Osinergmin le otorgan facultades para fiscalizar a sujetos de derecho en dicha condición. Tales normas legales sólo confieren competencias a Osinergmin para fiscalizar y sancionar a quienes cuentan con títulos habilitantes vigentes; condición que ya no le es aplicable.

Alega que, los Principios de Legalidad y del Ejercicio Legítimo del Poder imponen a las autoridades el deber de actuar conforme a la legislación y dentro de las competencias atribuidas por ella, evitando especialmente el abuso de poder; tan es así que, el TUO de la Ley N° 27444 prohíbe y sanciona la configuración de situaciones de ilegalidad manifiesta en el ejercicio de la función pública.

Sobre la base de lo expuesto, sostiene que se debe tener por presentada la solicitud contenida en este extremo de su recurso de apelación, la cual debe ser absuelta por el TFA dentro de la resolución que se emita (sic).

Sobre el cálculo de multa

- c) PLUSPETROL NORTE indica que se ha vulnerado los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Congruencia y Verdad Material, ya que los conceptos considerados para el cálculo del beneficio ilícito no guardan relación con el alcance del mandato supuestamente incumplido.

Señala que, según el cuadro detalle contenido en el literal A del numeral 7.5 de la resolución de sanción, la DSHL ha valorizado en el beneficio ilícito los conceptos de: i) ejecución de actividades de aseguramiento de pozos productores e inyectores; ii) ejecución de actividades de aseguramiento de tanques; iii) ejecución de actividades de aseguramiento de vessels; iv) ejecución de actividades de aseguramiento de instrumentos y equipos, y v) ejecución de actividades de aseguramiento de ductos de producción, inyección, líneas de proceso y oleoducto.

De acuerdo con la Teórica de la Ejecución Pública de las leyes que sustenta la metodología para el cálculo de multas del OSINERGMIN, el beneficio ilícito o económico por incumplimiento, o simplemente factor "B", se determina bajo un escenario de cumplimiento en el cual el administrado realiza las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones legales.

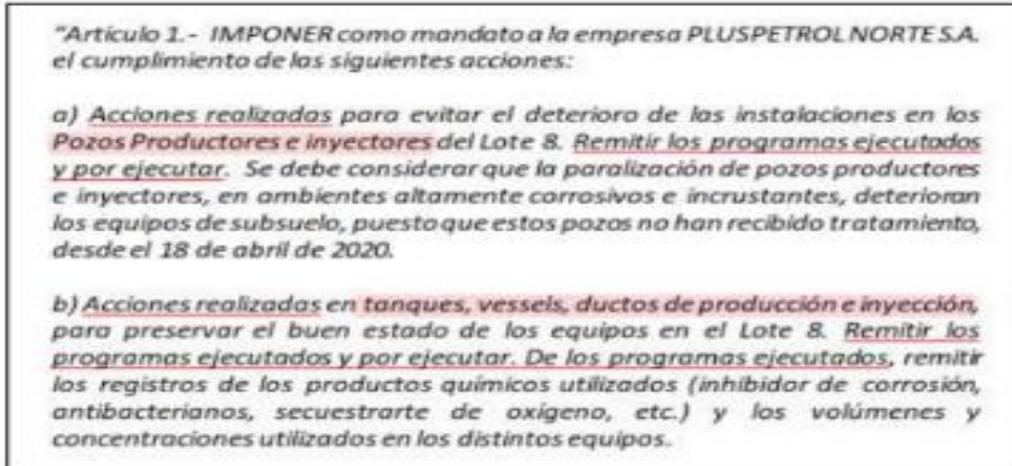
En tal sentido, alega que el factor "B" sólo debe incluir el costo de aquellas actividades exigidas por la norma incumplida, lo que significa que el escenario de cumplimiento se determina en función a la norma u obligación que se pretende sancionar.

De hecho, ello también se encuentra recogido explícitamente en el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía Metodológica aprobada por Resolución N° 120-2021- OS/CD, donde se indica que el beneficio ilícito sólo debe incluir los costos relacionados con el cumplimiento de la normativa que es materia del procedimiento sancionador.

Bajo dicho entendimiento, la recurrente sostiene que se pretende sancionarla por el supuesto incumplimiento del mandato impuesto por Resolución N° 58- 2021-OS-DSHL, razón por la cual el beneficio económico debe determinarse sobre la base del alcance de las acciones requeridas a través de dicha medida administrativa.

Considerando lo anterior, PLUSPETROL NORTE alega que las acciones requeridas por el mandato impuesto por Resolución N° 58-2021-OS-DSHL y que están directamente

relacionadas con la infracción materia de sanción fueron las siguientes:



Como puede apreciarse, lo que requirió la DSHL a través del mandato en cuestión fue lo siguiente:

Respecto a pozos productores e inyectores:

- (i) Remisión de información sobre las acciones ejecutadas o realizadas para evitar deterioro.
- (ii) Remisión de programas por ejecutar para evitar deterioro.

Respecto a tanques, vessel, ductos de producción e inyección

- (iii) Remisión de información sobre las acciones ejecutadas o realizadas para preservar el buen estado.
- (iv) Remisión de programas por ejecutar para preservar el buen estado.

PLUSPETROL NORTE señala que, a través del mandato supuestamente incumplido se le requirió la remisión de información sobre las acciones ejecutadas y por ejecutar para la conservación de las instalaciones; razón por la cual, bajo un escenario de cumplimiento el factor B solo debe considerar la elaboración y presentación de la información requerida a través de la Resolución N° 58-2021-OS-DSHL.

Sin embargo, en la graduación de la sanción, específicamente del factor B, se está considerando el costo de ejecución de actividades de aseguramiento que no fueron requeridas por el mandato supuestamente incumplido.

En efecto, el mandato hace alusión a acciones realizadas, lo cual no puede entenderse como un mandato de ejecución de acciones; por el contrario, tratándose de actividades que ya se ejecutaron, lo que se está requiriendo es la información sobre tales acciones de conservación y mantenimiento ejecutadas.

RESOLUCIÓN N° 18-2024-OS/TASTEM-S2

Sobre las acciones “por ejecutar” el mandato se refiere únicamente a la remisión de los programas; es decir, al cronograma de las acciones que se tienen proyectadas ejecutar para el aseguramiento de las instalaciones.

Conforme con ello, la recurrente sostiene que, es contrario a los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Congruencia y Verdad Material, que el beneficio ilícito se haya estimado considerando los costos de ejecución de actividades de aseguramiento descritas.

De otro lado, agrega que, tal como ha descrito anteriormente, en la resolución de sanción se señala que el beneficio ilícito ha considerado actividades de aseguramiento en: i) pozos productores e inyectores, ii) tanques, iii) vessels, iv) instrumentos y equipos y v) ductos de producción, inyección, líneas de proceso y oleoducto.

Al respecto, precisa que, el mandato impuesto por Resolución N° 58-2021-OS-DSHL estuvo referido únicamente a pozos productores e inyectores (literal a del artículo 1° de la parte resolutive) y tanques, vessels y ductos de producción e inyección (literal b del artículo 1° de su parte resolutive).

En efecto, el citado mandato no estuvo referido ni menciona a los “instrumentos y equipos” ni a las “líneas de proceso y oleoducto”, razón por la cual, si bien fueron instalaciones en las que se ejecutaron actividades de mantenimiento en mérito a lo ordenado por el Tribunal Arbitral, tales instalaciones no están comprendidas dentro del mandato supuestamente incumplido.

En aplicación de los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Congruencia y Verdad material, el factor B no debe considerar ningún costo asociado a “instrumentos y equipos”, ni a “líneas de proceso y oleoducto”.

La recurrente concluye que, debe estimarse este extremo de su recurso de apelación y realizar la graduación de la sanción, considerando el costo de elaboración y envío de la información requerida por el mandato impuesto por Resolución N° 58-2021-OS-DSHL, y únicamente respecto a las instalaciones expresamente mencionadas en dicha medida administrada, esto es, los pozos productores e inyectores y los tanques, vessels y ductos de producción e inyección.

- d) PLUSPETROL NORTE señala que, no se ha explicado por qué se han considerado todas las instalaciones cuyos costos de aseguramiento se han incluido en el beneficio ilícito y, asimismo, dicho factor ha considerado la ejecución de actividades anteriores a la fecha en que se impuso el mandato supuestamente incumplido.

Antes de iniciar el desarrollo de los argumentos planteados en este extremo, la recurrente solicita al TASTEM recordar que el mandato fue impuesto por Resolución N° 58-2021-OS-DSHL notificada con fecha 17 de mayo de 2021, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento, el cual venció el 24 de mayo de 2021.

La recurrente señala que, del numeral 6.4 de la resolución impugnada, se desprende que la DSHL ha estimado el beneficio ilícito considerando el costo de aseguramiento de las

siguientes instalaciones:

- 68 pozos de los campos Corrientes, Pavayacu, Yanayacu y Chambira (sub- numeral 6.4.1 de la Resolución de Sanción).
- 41 tanques de las baterías 1, 2, 3, 8 y 9 (sub-numeral 6.4.2 de la resolución de sanción)
- Vessels (sub-numeral 6.4.3 de la Resolución de Sanción)
- Equipos e instrumentos de baterías 1, 2, 3, 8 y 9 (sub-numeral 6.4.4 de la resolución de sanción)
- Ductos de producción, inyección, líneas de proceso y oleoducto (sub- numeral 6.4.5 de la resolución de sanción)

Respecto de los 68 pozos, PLUSPETROL NORTE alega que la DSHL no ha sustentado por qué se consideran tales componentes. En ninguna resolución emitida en el marco del procedimiento se ha acreditado que no haya ejecutado el aseguramiento de los citados 68 pozos de acuerdo al cronograma enviado a la DSHL.

Conforme con ello, la recurrente solicita al TASTEM que indique cuáles son los medios probatorios que acreditan que no ejecutó el aseguramiento en los 68 pozos considerados por la DSHL, ya que dicha autoridad de primera instancia no ha emitido pronunciamiento al respecto.

De hecho, como se menciona en la resolución de sanción, el aseguramiento de tales pozos estaba programado por el mandato, por lo que, si bien el plazo del mandato venció el 24 de mayo de 2021, ello no implicó que se hayan incumplido las acciones de aseguramiento de los 68 pozos, ya que estas debían ejecutarse con posterioridad.

La recurrente señala que, de igual forma, para esta actividad se considera un total de 60 días de trabajo; sin embargo, el plazo que otorgó la DSHL para cumplir el mandato fue de 5 días hábiles, con el cual carece de todo sentido que el beneficio ilícito de esta actividad considere un tiempo mayor al otorgado por la autoridad para cumplir el mandato supuestamente incumplido.

Respecto a los 41 tanques, la recurrente sostiene que, la DSHL tampoco ha sustentado por qué consideran dichos componentes. En ninguna resolución emitida en el marco del procedimiento se ha acreditado que no haya ejecutado el aseguramiento de los referidos 41 tanques de acuerdo al cronograma remitido.

Conforme a ello, la recurrente solicita al TASTEM que indique cuáles son los medios probatorios que acreditan que no ejecutó el aseguramiento en los 41 tanques considerados por la DSHL, ya que dicha autoridad no ha emitido pronunciamiento al respecto.

De igual forma para esta actividad se considera un total de 35 días de trabajo; sin embargo, el plazo que otorgó la DSHL para cumplir el mandato fue de 5 días hábiles; careciendo de todo sentido que el beneficio ilícito de esta actividad considere un tiempo mayor al otorgado por la autoridad para cumplir el mandato supuestamente incumplido.

Respecto a los vessels, la recurrente indica que la DSHL no señala cuál es la cantidad de

RESOLUCIÓN N° 18-2024-OS/TASTEM-S2

vessels considerados ni tampoco ha sustentado por qué se incluyen dichos componentes. En ninguna resolución emitida en el marco del procedimiento se ha acreditado que no haya ejecutado el aseguramiento de vessels.

Conforme con ello, la recurrente solicita al TASTEM que indique cuáles son los medios probatorios que acreditan que no ejecutó el aseguramiento de los vessels considerados por la DSHL ya que dicha autoridad de primera instancia no ha emitido pronunciamiento al respecto.

De igual forma, para esta actividad se considera un total de 50 días de trabajo; sin embargo, el plazo que otorgó la DSHL para cumplir el mandato fue de 5 días hábiles, careciendo de todo sentido que el beneficio ilícito de esta actividad considere un tiempo mayor al otorgado por la autoridad para cumplir el mandato supuestamente incumplido.

Respecto a los equipos e instrumentos, la recurrente alega que la DSHL no señala cuáles son los equipos e instrumentos considerados y tampoco ha sustentado por qué se incluyen dichos componentes. En ninguna resolución emitida en el marco del procedimiento se ha acreditado que no haya ejecutado el aseguramiento de los equipos e instrumentos.

La recurrente reitera que, los equipos e instrumentos no están comprendidos dentro del mandato supuestamente incumplido.

Sin perjuicio de ello, solicita al TASTEM que indique cuáles son los medios probatorios que acreditan que no ejecutó el aseguramiento de los equipos e instrumentos considerados por la DSHL, ya que dicha autoridad de primera instancia no ha emitido pronunciamiento al respecto.

De igual forma, para esta actividad se considera un total de 72 días de trabajo; sin embargo, el plazo que otorgó la DSHL para cumplir el mandato fue de 5 días hábiles, con lo cual, siguiendo el razonamiento de Osinergmin carece de todo sentido que el beneficio ilícito de esta actividad considere un tiempo mayor al otorgado por la autoridad para cumplir el mandato supuestamente incumplido.

Respecto a los ductos de producción, inyección, líneas de proceso y oleoducto, la DSHL no ha sustentado por qué se incluyen dichos componentes. En ninguna resolución emitida en el marco del presente procedimiento se ha acreditado que PLUSPETROL NORTE no haya ejecutado el aseguramiento de estos equipos.

De hecho, como se explicó previamente, las líneas de proceso y oleoducto no están comprendidos dentro del mandato supuestamente incumplido.

Sin perjuicio de ello, solicita al TASTEM que indique cuáles son los medios probatorios que acreditan que PLUSPETROL NORTE no ejecutó el aseguramiento de los ductos y líneas considerados por la DSHL, ya que dicha autoridad de primera instancia no ha emitido pronunciamiento al respecto.

De igual forma, para esta actividad se considera un total de 828 días de trabajo; sin

RESOLUCIÓN N° 18-2024-OS/TASTEM-S2

embargo, el plazo que otorgó la DSHL para cumplir el mandato fue de 5 días hábiles, con lo cual carece de todo sentido que el beneficio ilícito de esta actividad considere un tiempo mayor al otorgado por la autoridad para cumplir el mandato supuestamente incumplido.

Finalmente, resalta que la DSHL ha considerado un total de 1 045 días de trabajos de aseguramiento en las instalaciones antes mencionadas; no obstante, ello no tiene ninguna coherencia con el plazo de 5 días hábiles otorgado por el mandato supuestamente incumplido. En efecto, “¿cómo esperaba la DSHL que se ejecutasen y acrediten trabajos de 1045 días y 05 días hábiles que vencieron el 24 de mayo de 2021?”.

Es evidente que el beneficio ilícito se ha determinado infringiendo los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Verdad Material y Congruencia.

Respecto a la inclusión de actividades programadas y ejecutadas con anterioridad a la fecha de imposición del mandato, de acuerdo con el numeral 6.4.5 de la resolución de sanción, las instalaciones y tiempos de aseguramiento asociados a los ductos y líneas de proceso utilizados en la cálculo de beneficio ilícito fueron tomados del Anexo 5 - Master Plan Aseguramiento de ductos de la Carta N° PPN-EHS-0105-2021, siendo importante resaltar que en dicho documento se indicó lo siguiente respecto a las siguientes actividades cotizadas por el OSINERGMIN:

Aseguramiento Ambiental Lote 08					
ID	Nombre de tarea	% completado	Duración	Comienzo	Fin
5	ASEGURAMIENTO AMBIENTAL PAVAYACU - RETIRO DE FLUIDOS DE FLOWLINES Y OLEODUCTO	99%	115 días	22/01/2021	16/05/2021
95	ASEGURAMIENTO AMBIENTAL YACIMIENTO CAPIRONA - RETIRO DE FLUIDOS DE FLOWLINES BATERÍA 4	100%	57 días	9/02/2021	6/04/2021
119	ASEGURAMIENTO AMBIENTAL RETIRO DE FLUIDO REMANENTE FLOWLINE BATERIA 6 – BATERIA 7	36%	76 días	16/04/2021	30/06/2021
211	RETIRO DE FLUIDO DE LINEAS DE CHAMBIRA	100%	53 días	11/02/2021	4/04/2021

Como se desprende de dicho Master Plan, las acciones de aseguramiento comprendieron actividades que ya se venía ejecutando e incluso concluyeron mucho antes de que se dicte el mandato de carácter particular supuestamente incumplido.

En efecto, el retiro de Fluidos de Flowlines Batería 4 y retiro de Fluidos de Líneas de Chambira concluyeron el 4 de abril de 2021, es decir, antes de la imposición del mandato.

De igual forma, el retiro de fluidos de flowlines y oleoducto Pavayacu estaba avanzado al 99% y concluía el 16 de mayo de 2021, es decir, mismo día en que se notificó el mandato; mientras que, el retiro de Fluidos de Flowlines Batería 6 - Batería 7 ya se venía ejecutando desde el 16 de abril de 2021, antes de que se dicte el mandato en cuestión.

Conforme con ello, la recurrente alega que carece de todo sentido que el beneficio ilícito de la multa incorpore las mencionadas actividades que concluyeron con anterioridad a la imposición del mandato, así como, los tiempos de ejecución anteriores al 17 de mayo de

2021, ya que antes de dicha fecha no existía el mandato supuestamente incumplido.

En consecuencia, solicita que se corrija el cálculo del beneficio ilícito conforme a lo expuestos en estos extremos de su recurso de apelación.

Sobre otros alegatos

- e) La recurrente se reserva el derecho de ampliar sus fundamentos de impugnación.
3. A través del Memorándum N° GSE-DSHL-148-2024, recibido el 8 de febrero de 2024, la DSHL remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el contrato de licencia

4. Respecto de lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que los alegatos presentados por PLUSPETROL NORTE están vinculados a su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción, al referirse a que no correspondería sancionarla por dicha infracción, ya que, según sostiene, en el marco del proceso arbitral correspondiente al Caso N° 26197/JPA, el Tribunal Arbitral ha declarado mediante los laudos de febrero y abril de 2023 que el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021, y que desde dicho momento Osinergmin no tenía competencias para sancionarla.

Sobre el particular, es importante señalar que mediante Resolución N° 198-2022-OS/TASTEM-S2 del 30 de junio de 2022, este Órgano Colegiado, luego de evaluar los actuados del expediente sancionador N° 202100106785, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 146-2022-OS-GSE/DSHL del 18 de mayo de 2022, en el extremo de la responsabilidad administrativa de PLUSPETROL NORTE por la comisión de la infracción⁴, habiendo quedado pendiente solo la determinación del *quantum* de la multa, al haberse declarado fundado dicho extremo del recurso de apelación y la nulidad de la citada resolución y del Informe Final de Instrucción N° 468-2021-OS-DSHL en el extremo del cálculo de multa, por indebida motivación.

En consecuencia, la responsabilidad administrativa de PLUSPETROL NORTE por la comisión de la infracción es un aspecto respecto del cual ya se agotó la vía administrativa con el pronunciamiento del TASTEM, conforme se señaló en el artículo 3° de la Resolución N° 198-2022-OS/TASTEM-S2; y, en consecuencia, ya no procede legalmente su impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, pudiendo ser impugnado dicho extremo ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo, conforme establece el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

⁴ Mediante artículo 1° de la Resolución N° 198-2022-OS/TASTEM-S2 se declaró fundado el recurso de apelación y la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 146-2022-OS-GSE/DSHL y el Informe Final de Instrucción N° 468-2021-OS-DSHL en el extremo del cálculo de multa, y en el artículo 2° de la Resolución N° 198-2022-OS/TASTEM-S2 se declaró infundado el recurso de apelación en todos sus demás extremos, lo que incluye el extremo referido a la responsabilidad administrativa, conforme se advierte de los considerandos de la citada Resolución.

Por lo tanto, no corresponde evaluar la responsabilidad administrativa de PLUSPETROL NORTE por la comisión de la infracción, ni alegatos que cuestionen dicha responsabilidad, al haberse agotado la vía administrativa en dicho extremo con el pronunciamiento emitido por el TASTEM en la Resolución N° 198-2022-OS/TASTEM-S2 del 30 de junio de 2022.

En consecuencia, este extremo del recurso de apelación es improcedente.

Sobre el cálculo de multa

5. Respecto de lo alegado en los literales c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a obtener a una decisión motivada, fundada en derecho, entre otros.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, es un requisito de validez del acto administrativo que este se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 establece que:

“no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

En el presente caso, de la de la revisión del Informe Final de Instrucción N° 263-2023-OS-GSE/DSHL del 21 de noviembre de 2023 y la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 9-2024-OS-GSE/DSHL del 16 de enero de 2024, se verifica que la autoridad administrativa consideró en la sección “presupuesto” del cálculo del beneficio ilícito los costos de profesionales y técnicos para las actividades de aseguramiento de pozos productores e inyectores para la ejecución del aseguramiento de tanques, aseguramiento de Vessels, aseguramiento de instrumentos y equipos y aseguramiento de ductos de producción, inyección, líneas de proceso y oleoducto. Sin embargo, se advierte que no se ha sustentado por qué razones se aplican dichos presupuestos. Ello, considerando el escenario de cumplimiento normativo del presente caso (cumplimiento del mandato, con la presentación de la información requerida en el mandato).

Asimismo, se verifica que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base aprobada por la Resolución N° 120-2021-OS/CD, se realizó el cálculo de multa con la Guía Metodológica y con la metodología aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352 y la Resolución N° 040-2017-OS/CD, a efectos de comparar sus resultados y aplicar la multa más favorable al agente fiscalizado.

Al respecto, se verifica en la página 10 de la Resolución N° 9-2024-OS-GSE/DSHL del 16 de enero de 2024 que la primera instancia señaló que se aplicaría la metodología de costos

RESOLUCIÓN N° 18-2024-OS/TASTEM-S2

postergados para el cálculo realizado con la Guía Metodológica; sin embargo, en los cuadros de cálculo se consigna “costo evitado a la fecha de la infracción”. Asimismo, con relación al cálculo efectuado de acuerdo con la Resolución N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Gerencia General N° 352, se advierte que no se especifica la metodología a aplicar, siendo que en el cuadro de cálculo se indica de forma general “costo evitado y/o postergado a la fecha de infracción”. En consecuencia, tanto en el Informe Final de Instrucción N° 263-2023-OS-GSE/DSHL como en la Resolución N° 9-2024-OS-GSE/DSHL no se ha especificado claramente qué metodología de cálculo es la que corresponde aplicar en el presente caso ni el sustento correspondiente, para conocimiento de la recurrente.

De todo lo expuesto, se verifica que el Informe Final de Instrucción N° 263-2023-OS-GSE/DSHL del 21 de noviembre de 2023 y la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 9-2024-OS-GSE/DSHL del 16 de enero de 2024 no se encuentran debidamente motivadas respecto al cálculo de multa, por lo que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, referida al defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, como lo sería en este caso, la motivación, requisito previsto en el numeral 4 del artículo 3 del citado TUO de la Ley N° 27444.

De acuerdo con el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Al respecto, en el presente caso, advertido el vicio de nulidad referido a la indebida motivación del cálculo de multa, este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, pues el sustento de los presupuestos que corresponden aplicar en el presente caso constituyen información técnica a ser recabada por la primera instancia, en tanto es la autoridad competente para determinar el quantum de la multa por la infracción cometida y sustentarlo. En consecuencia, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, la nulidad del Informe Final de Instrucción N° 263-2023-OS-GSE/DSHL del 21 de noviembre de 2023 y la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 9-2024-OS-GSE/DSHL del 16 de enero de 2024, en el extremo del cálculo de multa, correspondiendo retrotraer el procedimiento a la etapa de emisión del Informe Final de Instrucción, a efectos de que el órgano de primera instancia emita nuevo pronunciamiento respecto al cálculo de multa, de conformidad con la normativa vigente.

Finalmente, con relación a los alegatos de la recurrente vinculados a las cantidades de componentes, días, y otros, que forman parte integrante de los presupuestos referidos a las actividades de aseguramiento de pozos productores e inyectores para la ejecución del aseguramiento de tanques, aseguramiento de vessels, aseguramiento de instrumentos y equipos y aseguramiento de ductos de producción, inyección, líneas de proceso y oleoducto, cabe indicar, conforme se mencionó en párrafos precedentes, que la aplicación de dichos presupuestos en el escenario de cumplimiento normativo no fue sustentada por la primera

RESOLUCIÓN N° 18-2024-OS/TASTEM-S2

instancia, por lo que en atención a la nulidad declarada por indebida motivación, corresponde al órgano competente emitir un nuevo pronunciamiento sobre estos extremos en observancia del Principio del Debido Procedimiento.

Es importante señalar que el escenario de cumplimiento normativo es aquel referido a un contexto en el que se da cumplimiento al mandato impuesto por la autoridad, por lo que los presupuestos a aplicar en el cálculo de multa deben estar relacionados al contenido del mandato.

Asimismo, considerando que el cálculo del beneficio ilícito por definición podría incluir costos evitados, costos postergados y ganancia ilícita, corresponde que el cálculo de multa en el presente caso se efectúe de conformidad con la normativa vigente, debiendo señalarse expresa e indubitadamente qué metodología de cálculo se va a aplicar y por qué razones, tanto en el cálculo con la Guía Metodológica como en el cálculo efectuado con la Resolución de Gerencia General N° 352; lo cual debe poder visualizarse en los cuadros de multa, para conocimiento de la recurrente.

Finalmente, en el cálculo de multa corresponde motivar debidamente los presupuestos a aplicar en el escenario de cumplimiento, lo que incluye las cantidades, número de horas y días, personal y sus funciones, entre otros aspectos necesarios para sustentar el cálculo, en observancia del Principio del Debido Procedimiento.

Atendiendo a la nulidad determinada según el análisis precedente y que a través de la Resolución N° 282-2023-OS/TASTEM-S2 del 29 de setiembre de 2023 y la Resolución N° 198-2022-OS/TASTEM-S2 del 30 de junio de 2022 ya se había declarado la nulidad de la resolución de sanción y del Informe Final de Instrucción emitidos en el presente procedimiento, en el extremo del cálculo de multa, este Tribunal considera oportuno exhortar a la primera instancia a efectos de que emita su pronunciamiento con arreglo a ley, con la finalidad de evitar reprocesos innecesarios del procedimiento que pudieran afectar los derechos del administrado y la eficacia de la actuación de la Administración.

Sobre otros alegatos

6. Respecto de lo indicado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que PLUSPETROL NORTE no ha presentado alegatos adicionales a su recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 9-2024-OS-GSE/DSHL del 16 de enero de 2024, en el extremo referido a la responsabilidad administrativa, conforme con lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. – EN LIQUIDACIÓN y, en consecuencia, la **NULIDAD** del Informe Final de Instrucción N° 263-2023-OS-GSE/DSHL del 21 de noviembre de 2023 y la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 9-2024-OS-GSE/DSHL del 16 de enero de 2024, en el extremo del cálculo de multa, retrotrayéndose el procedimiento a la etapa de emisión del informe final de instrucción a fin que la primera instancia emita nuevo pronunciamiento en dicho extremo, conforme con lo indicado en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 2° de la presente resolución, de conformidad con numeral 11.3 del artículo 11° del TULO de la Ley N° 27444, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«image:osifirma»

PRESIDENTE